



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00739 01 y 2021 00498 01**

Hugo Alberto Mendoza Yepes vs. Cass Constructores S.A.S.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral acumulado de la referencia.

Como cuestión preliminar se precisa que mediante auto de 14 de febrero de 2023, el juzgado de instancia acumuló los procesos con los radicados citados, con apoyo en el art. 148 del CGP; no obstante el proceso bajo radicado 2021- 00498, el cual versaba sobre un fuero de salud y el restablecimiento del contrato de trabajo, fue conciliado por la suma de \$47.000.000, quedando pendiente solo por resolver los pedimentos del expediente 2018 – 00739, concernientes a un presunto accidente de trabajo y sus consecuencias; por lo tanto, los antecedentes versaran exclusivamente frente a este último radicado.

Dilucidado lo anterior, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** **Hugo Alberto Mendoza Yepes**, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **CASS Constructores S.A.S.**, con el fin de que se declare que la demandada es responsable del accidente sufrido por el demandante; en consecuencia, solicita que se condene a la pasiva al pago de los perjuicios materiales causados, daño emergente (\$20.000.000), lucro cesante consolidado (\$18.956.072), lucro cesante futuro (\$211.310.318), perjuicios morales y daño en la vida en relación, indexación, intereses corrientes y moratorios y costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó con la demandada el 13 de febrero de 2014 a través de un contrato de trabajo a término indefinido, que el último cargo desempeñado fue el de soldador, con un salario promedio mensual de \$2.028.844.

Informa que sufrió un accidente de trabajo el 10 de junio de 2015, cuando se encontraba realizando actividades de corte de metal, al intentar enderezar una pieza metálica, o aplanarla con un mazo, al golpear la pieza esta saltó, se le levantaron las gafas de seguridad y entró por abajo introduciéndole una de sus puntas en el ojo derecho, provocándole laceraciones.

Refiere que el accidente de trabajo se produjo por el pésimo estado de los equipos de seguridad industrial entregados, y por su mala calidad; señala que a raíz de dicho accidente se generaron una serie de circunstancias en su salud visual; finalmente el 5 de octubre de 2017 Mapfre calificó su pérdida de capacidad laboral en un 20.15%.

Insiste en que las causas del accidente fueron por las precarias condiciones de seguridad industrial de la demandada, al no entregar los elementos adecuados de protección industrial, no se implementaron medidas de seguridad industrial para la realización de las labores, no se identificaron agentes de riesgos físico, ergonómico, mecánico y eléctricos, también hubo falta de inspecciones periódicas a los frentes de trabajo y equipos en general; no determinaron la necesidad de entregar elementos de trabajo, previo al estudio del puesto de trabajo; no se encontraba organizado un plan de emergencia, no realizó controles del programa de salud ocupacional, no cumplió políticas sobre seguridad y salud en el trabajo.

La demanda se admitió por auto del 13 de junio de 2019.

**2. Contestación de la demanda.** La demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; aceptó la existencia del contrato de trabajo desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero de 2021; dijo que el último salario devengado por el demandante fue la suma de \$1.530.000. En lo relativo al accidente de trabajo manifestó:

*“El accidente de trabajo se produjo por la culpa exclusiva del señor HUGO ALBERTO MENDOZA YEPES quien el día 10 de junio de 2015, actuó con grave negligencia, con exceso de confianza y en contravía de las órdenes preventivas de accidentes de trabajo, tal como se logró verificar con el informe de investigación del AT: 1. La actividad se realizó bajo acto subestándar, con exceso de confianza, como quiera que optó por el riesgo, al realizar una tarea que no se requería para el proceso. 2. El demandante no agotó el procedimiento estándar de trabajo. No se requería de*



*excepciones. 3. El demandante no fijó la pieza generadora de la lesión en una superficie adecuada y no utilizó una prensa. 4. Que los materiales suministrados para la actividad eran los adecuados. 5. Que no existen antecedentes de un accidente similar con otro colaborador. 6. Que el ambiente de trabajo no influyó en el accidente, como quiera que no existe una relación directa o indirecta con el AT. Es decir, existe un nexo causal evidente entre la conducta imprudente del señor HUGO ALBERTO MENDOZA YEPES y el accidente de trabajo. Si el señor Mendoza Yepes, hubiese actuado con prudencia y con responsabilidad sobre su salud, el accidente se habría evitado. Sobre este tipo de actitudes imprudentes, irresponsables y con exceso de confianza debe observarse con mucho detenimiento la declaración que da el señor EIDER LUNA CAICEDO en versión libre del 10 de junio de 2015, mismo día del AT, en donde cuenta que le advirtió al demandante de que no realizara el procedimiento que le generó la lesión... Con base en lo expuesto, y resultando claro que el accidente de trabajo en que se vio involucrado el señor HUGO ALBERTO MENDOZA YEPES, mi representada no tuvo culpa alguna resulta improcedente condenar a ésta al pago de las pretensiones invocadas. Por el contrario, con base en las pruebas que se aportan a la presente contestación se puede evidenciar: • Que el trabajador había recibido la capacitación correspondiente. • Que el señor EIDER LUNA CAIDA manifestó que le advirtió al demandante de que no realizara el procedimiento que le generó la lesión. • Que según el informe de investigación del AT las causas del accidente de trabajo están relacionadas con un acto imprudente del trabajador. Es decir que se trató de un acto inseguro del propio trabajador. • Que el trabajador sí contaba con los elementos de protección especial. Así las cosas, de ninguna manera se puede hablar culpa de CASS CONSTRUCTORES SAS, dado que garantizó la capacitación para la correcta realización de la operación..."*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: ausencia de causa e inexistencia de la obligación – improcedencia de la indemnización plena de perjuicios solicitada; cobro de lo no debido por inexistencia de culpa patronal; buena fe, culpa de la víctima, prescripción, compensación, pago y la genérica.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 7 de junio de 2023, absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de la pretensiones elevadas en su contra.

Motivó lo decidido en que, el daño ocurrido se produjo por un accidente de trabajo, pero para que proceda la indemnización del art. 216 CST, no basta con solo acreditar el daño, ni que se haya ocasionado en el marco del desarrollo de las funciones, ya que en el régimen del citado art. 216 se debe verificar si hubo una actitud negligente por parte de la empleadora que genere el daño, expuso que al demandante se le entregaron todos los elementos de protección personal; incluso los tenía puestos cuando ocurrió el accidente; por lo tanto, no existe incumplimiento del deber de cuidado o de las obligaciones de seguridad frente al demandante por parte de la pasiva, agrega que no se acreditó la supuesta deficiente calidad de los



elementos de protección, y que, en gracia de discusión, la causa del daño no fue por la deficiente calidad, sino por la manipulación del demandante al momento de aplanar la pieza que estaba bajo su responsabilidad

**4. Recurso de apelación parte demandante.** Inconforme con la decisión el demandante apeló, bajo los siguientes argumentos: *“(...) Estando en la oportunidad procesal para hacerlo, solicito comedidamente que se permita conceder el recurso de apelación, dado que esta representación considera que la sociedad demanda no dotó al señor Hugo Mendoza de elementos de protección adecuados y de buena calidad, resultado en el accidente laboral que sufrió mi representado el cual tuvo como consecuencia la pérdida de su capacidad laboral; esta representación, también considera que si se hubiese proveído de elementos de protección personal adecuado y de buena calidad, el accidente no hubiese ocurrido, toda vez que si bien mi representado, actuó de manera diligente al usar los elementos de protección personal, si éstos hubiesen sido de la calidad óptima, no se hubiese levantado con la facilidad, y pues lo que desencadenó en el accidente, que actualmente afecta a mi representado...”*

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia; la parte demandada solicita se confirme la sentencia apelada, mientras que el demandante reitero sus argumentos de apelación, esto es que, el accidente de trabajo se produjo por culpa de la empleadora.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: verificar si quedó suficientemente comprobada la culpa de la entidad empleadora en el accidente sufrido por el demandante, especialmente en cuanto a la calidad de los elementos de protección entregados al trabajador.

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).** De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** CPT y de la SS arts. 60 y 61; CGP arts. 164 y 167. C.C. 1604 y 1757 del C.C; entre otros.

### Consideraciones

Esta Sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:



**¿Quedó suficientemente comprobada la culpa del empleador en el accidente sufrido por el demandante, especialmente en cuanto a la calidad de los elementos de protección entregados al trabajador?**

Conforme con el artículo 3° de la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 "*Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*", accidente de trabajo es "...*todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo...*"

En este punto, la Sala precisa, que para que tenga vocación de prosperidad la indemnización total y ordinaria de perjuicios en los términos del art. 216 CST, en el proceso debe quedar establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del siniestro respectivo (*accidente o enfermedad*), por ende su imposición amerita no solo la demostración del daño originado en una actividad laboral, sino que la muerte -como ocurrió en el presente caso-, fue como consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 del CST, consistentes, primordialmente, en poner a disposición de todos sus trabajadores «*instrumentos adecuados*», y procurarles «*locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*», así como a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud*» e, incluso, adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de sus vidas y su estado de salud; en atención al régimen subjetivo que guía este tipo de responsabilidad.

Como el citado artículo 216 del CST no hace mención a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener el derecho a la indemnización en estudio, la jurisprudencia ordinaria laboral también ha sostenido que, como el contrato de trabajo es bilateral porque reporta beneficios recíprocos para las partes – empleador y trabajador -, necesariamente debe acudirse a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, que dispone la *culpa leve* para este tipo de vínculos contractuales, y que consiste, en aquel «*error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor*», que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear la diligencia o cuidado ordinario o mediano de la administración de sus negocios y, en esa medida, le corresponde a quien pretende beneficiarse del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, por regla general, demostrar todas las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa



del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la causación de una enfermedad laboral y, únicamente por excepción, y con arreglo al artículo 167 del CGP, así como a los artículos 1604 y 1757 del mencionado código civil, es que le corresponde al empleador demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud de sus trabajadores (CSJ, Casación Laboral, SL rad. 23656 y 23489 de 2005, y SL., rad. 26126 de 2006, entre otras).

El capítulo V del D. 2400 de 1979 por el cual se establece algunas disposiciones de vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo (de la soldadura eléctrica autógena y cortes de metales), en su art. 553 dispone que: *“Todas las personas empleadas en operaciones de soldadura tendrán a su disposición y usarán equipo protector apropiado, como gafas de lentes absorbentes, cascos, viseras, delantales y guantes de amianto (asbesto) o de cuero...”*

A propósito, la jurisprudencia laboral tiene dicho lo siguiente: *“Ahora, en circunstancias como las que precisa el censor, esto es, cuando se le imputa al empleador una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores (CSJ SL7181-2015 y CSJ SL, 7 oct. 2015, rad. 49681, citadas en CSJ SL17026-2016). Sin embargo, ello no implica entonces que el trabajador este relevado totalmente de asumir la carga de la prueba que le compete, que, en relación con la denominada culpa por abstención, corresponde probar las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y que la causa eficiente del accidente fue la falta de previsión por parte de la empleadora, esto es, el nexo causal. En estos términos fue considerado por esta corporación en sentencia CSJ SL13653-2015... (SL 14989-2017 Rad. 48734)”*

En el *sub lite*, está demostrado el daño, consistente en diplopía del ojo derecho, traumatismo de ojo derecho con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 10 de junio de 2015 y PCL de 20.15%, por lo que seguidamente se verificará si quedó suficientemente demostrada la culpa en que presuntamente incurrió la demandada en la ocurrencia de tal infortunio.

Obra en el PDF 01 material fotográfico en donde se observa unas gafas, botas y careta de seguridad, pero se desconoce si fueron las mismas utilizadas al momento del accidente por parte del trabajador.

Obra en las págs. 85 a 89 del PDF 01 el dictamen pericial de PCL elaborado por Mapfre Colombia del 23 de octubre de 2017, en el cual se registra: *“el paciente reportó accidente de trabajo 10-06-2015: trauma contundente en el ojo derecho; el paciente se encontraba laborando en su cargo y un objeto le golpea el ojo derecho ocasionando dolor e inflamación del globo ocular, con pérdida de la visión por ese ojo...”*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Obra en la pág. 29 ib. el informe de accidente de trabajo reportado por la demandada en donde se registra en la descripción del accidente: *“El señor Hugo Mendoza se encontraba realizando actividades de corte de metal, al intentar enderezar una pieza metálica (aplanar) con un mazo, al golpear la pieza esta salta y le levanta las gafas de seguridad y entra por abajo introduciéndole una de sus puntas en el ojo derecho provocándole una laceración en ojo y parparo...”*

Obra a págs. 30 a 80 ib. historia clínica del demandante.

Obra en las págs. 45 a 70; 356 a 361 PDF 16 las evaluaciones de inducción y reinducción del 2014 al 2015, donde instruyen en temas de seguridad y salud en el trabajo, realizadas por el demandante.

Obra en las págs. 71 a 78 ib. las planillas de entrega de dotación y elementos de protección personal al demandante.

Obra a fls. 81 a 84 ib. la investigación del accidente realizada por la demandada, en el que concluye: *“que el accidente de trabajo se dio como consecuencia de realizar un acto subestándar o procedimiento inadecuado, además de que no se requería para la tarea que se estaba ejecutando, el trabajador tuvo demasiado exceso de confianza y no midió el peligro, además que según el testimonio que cuenta el compañero de trabajo en el que le advirtió de que no realizara el procedimiento que le generó la lesión y finalmente esto demuestra que aunque se lleven a cabo charlas y recomendaciones de seguridad en el trabajo. Sigue faltando concientización en los actos subestándar que generan más accidentes y lesiones que otros...”*

Obra a fl. 344 ib. la versión del Testigo Eider Luna Caicedo de fecha 10 de junio de 2015, en la que relata:

cass		VERSIÓN DE TESTIGOS	VER No. 1 PÁGINAS PÁG. DE FOLIOS 01
DEP. PROYECTO:	ARGUMENTO DE LA SEÑA PÁGE 2	FECHA:	10-06-2015
DEP. AUTOR:	EIDER LUNA CAICEDO	CIUDAD:	ZARAJISE
DEP. COCINA:	TELÉFONO: 3212691682	EDAD:	30
OCCUPACION:	AV. SOLDADO	EXPERIENCIA:	24 MESES
TIEMPO EN LA ORGANIZACIÓN:	22 MESES	LUGAR DE TRABAJO:	SOMARRA
NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO:	SR. ADEL CRISTO	ELABORÓ:	<i>[Firma]</i>
ELABORÓ:	<i>[Firma]</i>	CC:	17784258

Identificado como aparece al pie de mi firma, declaro que lo manifestado en presente documento es absolutamente cierto

EL DÍA MIÉRCOLES 10 DE JUNIO 2015 ME ENCONTRABA PULCANDO UNOS PLATINOS DE 1/2 ON. EL MGROR DEL TALLER (SOLDADORA). EL COMPAÑERO HUBO ME PREGUNTA QUE HACIA CON UNOS PROTECTORES DE LOS GATOS PARTE DELANTERA DEL BOLDOL, YO LE SUJETA Y QUÉ YO HICIERAMOS DE NUEVO PORQUE ESTABAN MUY CORROSIVOS Y YO QUE EL ME INTERROGABA DE QUE SE PUEDE DESPRENSAR YO SISO EN MI OFICIO EL PROCESO DEBERIA SEGUIR SU PENSAR YO QUE SUJETO LA BULIDORA RESOLVIÓ UN GRITO Y OBSERVÓ A HOGO QUE DESA A UN LADO EL CAPUCHON CON LOS TAPONES, GAFAS Y GUANTES, OBSERVÓ SANSIRE EN SU POSTRO ME ACORDO QUEMIANDO LA DISE QUE SE CAMARÁ, ESTABA MUY PREOCUPADO POR SU OJO YO SIVO PARADAMENTE MIRA LA SALIDA DEL COMPANERITO (PARA) DONDE ESTABA LA CAMARITA DE BOLDOL, SE LO HUBO PARTA EL KOSIPPA, YO LE INFORMO EL ACCIDENTE DE SISO (FRANCISCO).

Además, se recibieron las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testimonios.



El demandante en su interrogatorio manifestó: *“que estaba trabajando en una pieza, le dio un golpe muy fuerte, y la pieza le rebotó y le dio en la cara, que tenía los elementos, que la pieza es muy grande y las gafas no sirven para nada; que tenía 5 años como soldador, el empleador le dio las gafas, pero no tenía la careta, que la ARL lo indemnizó por la pérdida de capacidad laboral; no fijo mediante una prensa antes de realizar el procedimiento, porque la que se tenía no era adecuada para fijar esa prensa, y entonces procedió a realizar un trabajo más grande; que algunas veces le daban elementos de mala calidad, gafas y caretas con fechas vencidas, los guantes le duraban medio día para el trabajo; que ese día no tenía guantes, pero le daban los elementos para unas actividades y para otras no; que sabía cuáles eran sus funciones como soldador; la experiencia que tenía en el trabajo no era para medir ni para haber causado el accidente. Se le pregunta ¿usted al no haber fijado la barra metálica en otro material usted dimensionó los efectos o el posible daño que se podía ocasionar con la misma? Y responde: si se pudo evidenciar, en el trabajo de soldadura siempre se manejan dimensiones, en todas las áreas hay peligros...”*

La representante legal de la demandada en su interrogatorio señaló que el demandante al momento del accidente estaba desarrollando funciones relacionadas con su cargo; que fue un exceso de confianza el que se presentó, lo que contribuyó a los resultados presentados en el accidente; es decir fue culpa del trabajador; que los elementos de protección personal se entregan en los tiempos que la ley exige.

El testigo Carlos Lagos aduce, compañero de trabajo del demandante, expresó que *“le dijeron que se había accidentado, no presencié el accidente, él llega después que ocurrió; sabe que al demandante le dieron todos los elementos de protección personal, gafas, caretas, guantes, petos; lo sabe porque fue compañero de trabajo se ayudaban en el trabajo, son amigos; que las gafas era para proteger la vista, la careta para el rayo que vota la soldadura; que cuando se dañaban los elementos de protección los cambiaban; el empleador cambiaba los elementos cuando habían existencias de los mismos; Hugo todo el tiempo utilizó sus elementos, las gafas guantes, que eso protegía mucho, que le tocó pelear con el SISO para que llevaran a Hugo al hospital...”*

El deponente Henry Landázuri informa: *“no vio el accidente, cuando llamaron ya se había accidentado; que no sabe si en el momento del accidente tenía puestos los elementos de protección, pero él sabe que cuando se hacen trabajos como los que estaba realizando el demandante por “fuerza mayor” toca colocárselos; porque si uno va a cortar algo tiene que colocarse las gafas y guantes; la demandada cada 4 meses entrega los elementos de protección personal, y al demandante también se los entregaban; daban las gafas, los guantes, polainas y delantales... que muchas veces cuando tocaba hacer reconstrucciones, tocaba amoldar alguna pieza, o cortar piezas para empañar otras, muchas veces no había el repuesto, entonces tocaba hacerle alguna reparación mientras llegaba el repuesto nuevo, y ese trabajo se hacía manualmente...”*

Así las cosas, bajo el anterior panorama probatorio, conforme con los arts. 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, la Sala llega a su libe convencimiento que en el presente caso no se logró demostrar suficientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo por las razones que se pasan a explicar.



En el asunto no existe duda de la ocurrencia del accidente de trabajo, y que este según lo reportado a la ARL sucedió en el siguiente contexto: *“El señor Hugo Mendoza se encontraba realizando actividades de corte de metal, al intentar enderezar una pieza metálica (aplanar) con un mazo, al golpear la pieza esta salta y le levanta las gafas de seguridad y entra por abajo introduciéndole una de sus puntas en el ojo derecho provocándole una laceración en ojo y parpalo...”*

Sin embargo, el demandante no acreditó el nexo de causalidad entre la omisión que se le imputa a la demandada, y la lesión o daño que se le generó.

La empresa capacitó al demandante en temas de seguridad y salud en el trabajo, también entregó los elementos de protección personal, conclusión a la que se arriba una vez revisada la documental reseñada y lo narrado por los testigos e incluso por el propio demandante.

En la prueba documental se evidencia que en el 2014 y 2015 se le efectuaron evaluaciones en temas de salud ocupacional y seguridad industrial (págs. 53, 56 PDF 16) en las cuales se insistía sobre el hecho de cumplir las normas de seguridad en la empresa, la prevención, control y minimización de los factores de riesgo que puedan generar accidentes de trabajo.

Los testigos Carlos Lagos y Henry Landázuri, fueron contestes en señalar que al demandante le hacían entrega de los elementos de protección personal, gafas, guantes; el deponente Lagos habló también de caretas, y que cuando se dañaban se cambiaban; vale la pena recordar que los declarantes no presenciaron el accidente, por lo que nada aportan en cuanto a las circunstancias específicas en que ocurrió, pero sus testimonios son útiles, conducentes y pertinentes para dejar en claro que la pasiva si hacía entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, en específico refirieron al demandante.

Y a pesar de que el señor Carlos Lagos, fue tachado por sospecha no se notó parcializado o con el ánimo de favorecer al demandante, contó lo que sabía de los hechos; y quien mejor que un compañero de trabajo para informar lo sucedido, además habló con la verdad, porque incluso reconoció que no se encontraba presente cuando ocurrió el accidente de trabajo, cumpliéndose con lo establecido en el art. 221 del CGP.



El demandante confesó que ese día tenía puestas la gafas cuando sucedió el accidente, que él pudo prever el riesgo de la manipulación del material antes de ocurrir el accidente, no obstante, realizó la maniobra y sabía que era peligrosa.

Además se cuenta con un documento declarativo de un tercero, que si bien no se pidió su ratificación, su contenido se valora como prueba testimonial, la que dicho sea de paso, no fue controvertida con otra prueba; el deponente Eider Luna Caicedo informó que cuando ocurrió el accidente el demandante le preguntó qué hacer con unos protectores de los gatos de la parte delantera de “Boldoz”, y el señor Luna le indicó que era mejor hacerlo de nuevo porque estaba muy corrugado, pero el gestor lo interrumpió y le dijo que se podía desdoblar; el testigo se devuelve a su puesto de trabajo, cuando se da cuenta es que el demandante sufrió el accidente.

Ahora bien, para dar respuesta a la apelación del demandante, hay que decir que no se allegó ninguna prueba que dé cuenta que los elementos de protección suministrados por la demandada fueron insuficientes o de mala calidad para evitar el accidente de trabajo, lo que se quedó en una simple afirmación, siendo su carga probatoria, ya que era a él a quien le correspondía demostrar la culpa suficientemente comprobada consagrada en el aludido artículo 216 del CST.

Y aquí como al demandante por parte de la entidad accionada se le suministraron los elementos de protección personal, en atención a las obligaciones de su empleadora de velar por la seguridad y salud en el trabajo, en aras de demostrar la culpa por abstención, le incumbía al gestor aportar los elementos probatorios sólidos y contundentes que evidenciaran la mala calidad de los elementos entregados, lo que, se insiste no se cumplió.

A lo dicho hay que agregar que en las labores investigativas de la demandada, se pudo establecer que el accidente de trabajo: *“se dio como consecuencia de realizar un acto subestándar o procedimiento inadecuado, además de que no se requería para la tarea que se estaba ejecutando, el trabajador tuvo demasiado exceso de confianza y no midió el peligro, además que según el testimonio que cuenta el compañero de trabajo en el que le advirtió de que no realizara el procedimiento que le generó la lesión...”*

Lo que tiene sentido, si se entrelazan todas las pruebas reseñadas, porque aun cuando el demandante contaba con capacitación y los elementos de protección personal adecuados para el trabajo otorgados por la pasiva; además previó el riesgo antes de efectuar las maniobras, pero no sigue el consejo de su compañero de trabajo, y por voluntad propia intenta desdoblar la pieza metálica ocasionando un impacto por debajo de las gafas de protección; siendo que como quedó probado, el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

accidente realmente ocurrió por culpa exclusiva del gestor, quien fue consciente del peligro al que se sometía, porque la demandada en ningún momento le ordenó realizar dicha maniobra; no obstante, siguió adelante con la ejecución de dicha actividad peligrosa, y el nefasto final fue el insuceso que le generó pérdida de capacidad laboral en su ojo derecho de 20.15%.

Es decir que se trató de una fuerza mayor imprevisible para la pasiva en la medida en que fue el mismo demandante por voluntad propia quien decidió desdoblarse la pieza metálica, y una parte de la estructura impactó en su ojo derecho, sin que se hubiese demostrado que los elementos de protección personal no cumplieron con los estándares mínimos de calidad, como para imputar algún tipo de responsabilidad a la empresa demandada ante esa deficiencia.

En esa medida, el daño no ocurre por la falta de calidad de los elementos de protección, sino, por la negligencia del mismo gestor, quien realizó una indebida maniobra que trajo consigo la ocurrencia del accidente, y que, en todo caso, como se dijo en precedencia, existe total orfandad probatoria en la acreditación de la mala calidad de los EPP.

Colofón de lo dicho, se insiste, no quedó demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la pasiva y el daño ocurrido, porque realmente no existió la omisión enrostrada, la deficiente calidad de los EPP, que trajera como consecuencia el insuceso ocurrido el 10 de junio de 2015, que afectó la salud visual del demandante, y ante lo evidente, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso; inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandante; inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado